

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'65.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.  
10.550

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 2115  
GOBIERNO CIVIL  
SECCION DE AGRICULTURA

## Circulares

Habiendo sido aprobada por la superioridad la propuesta de los precios de harina y pan que han de regir en esta provincia durante el mes actual, se fija para Menorca en 73 pesetas los 100 kg. el precio de la venta de harina y el precio de la venta del kilogramo de pan será de 0'75 y para el resto de la provincia, harinas para la fabricación del pan de familia pesetas 55'29 los 100 kgs. precio del pan 0'60 el kilogramo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Palma 17 de julio de 1934.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

\*\*

Núm. 2125  
El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico en escrito fecha 16 del corriente me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—En cumplimiento de lo que ordena en el artículo 15 del Decreto de 30 de junio último acerca del comercio de trigo y harinas, honrome en poner en conocimiento de V. E. que, a partir de esta fecha, puede empezar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en esta provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Palma 18 julio de 1934.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

\*\*

Núm. 2117  
SERVICIO VETERINARIO PROVINCIAL

## Circulares

Comprobada la existencia de peste en el ganado porcino del término municipal de Lloret de Vista Alegre, a propuesta del Inspector provincial y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ... del Reglamento para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de la citada enfermedad, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por lo tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

**Zona infecta:** Lo limitado por No conrte la Comuna y camino de Son Bauló, por Sur con término Algaida, por E. camino viejo de Algaida y O. «Rotas» de Ca'n Bauló y Cova Fornese.

**Medidas sanitarias adoptadas:** Aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y

exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina en las zonas infecta y sospechosa.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiendo el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado, por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Prohibir el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Destrucción de las camas, estiércoles, restos de alimento, etc. etc.

Los Señores Alcaldes, Agentes de mi autoridad e Inspectores Veterinarios Municipales, cuidarán de que se cumpla cuanto dispone la presente circular, haciéndome presente cuantas transgresiones observen, para aplicar a los infractores las penalidades que señala el artículo ... del vigente Reglamento de epizootias.

Palma 14 de julio de 1934.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

\*\*

Núm. 2118

Comprobada la existencia de peste porcina en el ganado porcino del término municipal de Porreras, a propuesta del Inspector provincial y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de la citada enfermedad, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo por lo tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

**Zona infecta:** Son Orell y S. Barbut.

**Medidas sanitarias adoptadas:** Aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina en las zonas infecta y sospechosa.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiendo el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado, por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Prohibir el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Destrucción de las camas, estiércoles, restos de alimento, etc. etc.

Los Señores Alcaldes, Agentes de mi autoridad e Inspectores Veterinarios Municipales, cuidarán de que se cumpla cuanto dispone la presente circular, haciéndome presente cuantas transgresiones observen, para aplicar a los infracto-

res las penalidades que señala el artículo ... del vigente Reglamento de epizootias' Palma 14 de julio de 1934.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto sea ampliada la Orden ministerial de 20 de junio último (*Gaceta* número 172), por la que se concede licencia gratuita de uso de armas cortas a los Generales, Jefes, Oficiales, Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y Cabos de Carabineros, en situación de reserva o retirados, a todos los individuos del Instituto que se hallen en la misma situación, cuya concesión se hará también por su Inspector general, previo informe de los Jefes de las Comandancias donde residan los peticionarios, que serán los llamados a cusar las instancias de todo el personal que se halle en las mismas condiciones.

Madrid, 12 de julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de Carabineros.

\*\*

## ORDEN CIRCULAR

La intervención del Estado en los espectáculos públicos se puede considerar, en definitiva, reducida a tres aspectos: al moral, al físico y al económico. Para concretar aquella intervención en los aspectos apuntados, existe una copiosa legislación constituida por un Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de octubre de 1913, al que han seguido algunas disposiciones aclaratorias o complementarias, para lo que atañe a la moralidad pública y a la vida y a la salud de las personas, y el Real decreto de 11 de mayo de 1926, fijando las bases con arreglo a las que han de ordenarse la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, la Real orden de 22 de mayo de 1926 publicando las tarifas y tablas de exenciones de dicha contribución, las Reales órdenes de 7 de agosto y 4 de diciembre de 1926, 1.º de junio de 1927, 4 de mayo de 1928, y el acuerdo de la Dirección de Rentas de 29 de octubre de 1927 (para circo de ambulancia), referentes todas al régimen tributario de los espectáculos públicos.

Y aunque el Estado ha dedicado desde la segunda mitad del siglo XIX una constante atención a los espectáculos públicos, como lo revela, no sólo la legislación apuntada, sino también algunas otras disposiciones anteriores, unas vigentes, como la Ley de 13 de marzo de 1900 y Reglamento de 13 de noviembre del mismo año, reguladoras de lo referente al trabajo de mujeres y niños, y la Real orden circular de 28 de julio de 1904, referente a los espectáculos de circo, y otras derogadas que sirvieron, sin embargo, de base a las posteriores, no es menos cierto que algunos de los males que orientaron aquellas disposiciones hacia la evi-

tación de los mismos, han seguido en pie en algunas ocasiones, lo que prueba que para su desaparición no bastan los preceptos escritos, siendo preciso para que el Estado considere cumplida su misión, que aquéllos vayan acompañados de la vigilancia constante de las autoridades.

Por otra parte, la subsistencia de los males a que acabamos de aludir, se percibe más claramente en los locales al aire libre destinados a espectáculos públicos, lo que, sin duda, es originado por no exigirse, con toda la escrupulosidad debida, el cumplimiento de los requisitos que para su construcción, apertura y funcionamiento, señalan las disposiciones vigentes de un lado, y por excesivo y censurable afán de lucro de empresarios y explotadores de los referidos espectáculos por otro. Aquella negligencia y esta codicia desenfundada colocan además a los edificios fijos y cubiertos donde se celebran espectáculos de igual naturaleza, en condiciones de competencia marcadamente inferiores y que exceden en mucho a las desventajas de explotación de la industria en amulancia.

Todo ello obliga a este Ministerio a recordar a los Gobernadores civiles de todas las provincias de régimen común y a los de Navarra y Vascongadas, en lo que a ellas sea aplicable, que extremen su celo para conseguir el más estricto cumplimiento en la capital y en todos los pueblos de su jurisdicción, de los preceptos contenidos en el Reglamento de la Policía de Espectáculos, leyes tributarias y disposiciones complementarias antes enunciadas y hoy vigentes, en relación con los circos en ambulancia en locales desmontables y con los demás locales al aire libre donde se celebren funciones de entretenimiento de cualquier clase que éstas sean, al objeto de que llenen las condiciones de seguridad para el público y actores, moralidad y protección a mujeres y niños, que aquellos cuerpos legales exigen y que tributen con arreglo a las tarifas que realmente les sean aplicables.

Madrid, 13 de julio de 1934

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincia y Degados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 14 julio de 1934).

\*\*

MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

DECRETO

CONTINUACION

13. Películas cinematográficas en las condiciones y previo el cumplimiento de lo dispuesto al efecto en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 22 de marzo de 1932 (*Gaceta* del 24), 6 de diciembre de 1933 (*Gaceta* del 9) y 20 de enero de 1934 (*Gaceta* del 23).

14. Embarcaciones para regatas y de recreo.

15. Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el Extranjero.

16. Material para salvamento de buques.

17. Exposiciones flotantes de productos nacionales.

18. Especialidades farmacéuticas de producción nacional, que sean devueltas a los laboratorios de origen, por haber caducado su actividad curativa.

19. Calzado de fabricación nacional, confeccionado total o parcialmente con suela o piel, que transportado incluso por vía postal, se devuelva a la Península o islas Baleares previa presentación de certificado que a petición de los propios exportadores, expedirá con expresión del contenido y detalle de la devolución, la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, cuya entidad será responsable subsidiariamente ante la Administración, de todo posible perjuicio para el Tesoro.

La reimportación habrá de realizarse por los mismos fabricantes que efectuaron la exportación y dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de ésta, cumpliéndose cuantas formalidades, además de las que quedan indicadas, pudieran prevenir las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda a fin de asegurarse de que el calzado que se devuelva es de fabricación nacional.

20. Máquinas, motores, aparatos, instrumentos y sus piezas de fabricación nacional que se reimporten en la Península y Baleares para ser recompuesto en talleres españoles, previa la correspondiente garantía de derechos a satisfacción de la Administración y demás formalidades y justificaciones que ésta estime necesarias para la identificación de las mercancías.

21. Armas nacionales devueltas, siempre que las de fuego lleven grabado en los cañones y las blancas en las hojas, el nombre del fabricante y el punto de producción.

Cuando las armas de fuego no reúnan las condiciones indicadas y ostenten los punzones de algún Banco nacional oficial de pruebas, esta marca será suficiente para acreditar la nacionalidad española de las armas.

22. Mobiliarios de españoles que hayan residido en el Extranjero.

23. Redes, palas y demás artefactos nacionales que se empleen en la caza de tórtolas en la parte francesa del sitio denominado Usaleguia o Palomeros, en Echalar (Navarra).

24. Tapones, arandelas, discos y las demás manufacturas de corcho sin mezcla de otras materias cuando se reimporten para los mismos fabricantes y presenten éstos certificado haciendo constar que son de su fabricación.

25. Baterías de acumuladores de fabricación nacional que, debidamente reseñadas por la Administración, se exporten a Zona franca establecida en territorio nacional y que, montadas en la misma sobre coches automóbiles, se reimporten en perfecta coincidencia con las características anotadas a su exportación.

26. Elementos de fabricación nacional que, exportados a Zona franca establecida en territorio nacional, para su utilización en el montaje de coches automóbiles, se reimporten formando parte integrante de éstos siendo preciso, al efecto, que por el Ministerio de Economía (en la actualidad de la Industria y Comercio se haya dictado previamente Orden en la *Gaceta de Madrid* determinando nominativamente los elementos que hayan de ser objeto de este régimen y que tales elementos conserven a la reimportación su carácter perfectamente diferenciado como partes separantes del todo y acopladas a éste sin variaciones en su forma, cantidad, peso, calidad, ni en las marcas o características anotadas a la exportación.

27. Artículos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras.

28. Artículos nacionales devueltos por estar prohibida su entrada en los países a donde fueron destinados.

29. Mercancías españolas que reimporten las mismas entidades que las exportaron, siempre que se acredite, con certificación de la Aduana extranjera visada por el Cónsul español correspondiente o de las Administraciones de los depósitos o puertos francos, que dichas mercancías no han salido de la Aduana, depósito o puerto franco, desde su llegada al puerto a que iban destinadas hasta que se han reexportado para España.

30. Mercancías nacionales o nacionalizadas para las cuales se haya concedido por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) autorización de tránsito por Francia o Portugal, con las limitaciones y requisitos que para cada caso se establezcan.

## DISPOSICION SEPTIMA

### Comercio con las islas Canarias.

1.º Las importaciones y reimportaciones en la Península e islas Baleares, procedentes de las islas Canarias, se sujetarán a los preceptos contenidos en esta Disposición y a los que, en relación con los mismos, se contengan para cada caso en las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Los productos y manufacturas de origen extranjero que se importen procediendo en Canarias, adeudarán por la primera columna del Arancel, salvo cuando, con arreglo a lo dispuesto en la regla 14 de la Disposición décima de eslos Aranceles, justifiquen que, por su origen, tienen derecho a trato arancelario más beneficioso.

3.º Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas:

a) Hortalizas, frutas verdes y secas, cochinilla, barrillas, orchilla, aguas minerales naturales, losetas, basalto, en bruto y labrado, piedras de filtro, puzolanas y las maderas en tronco, tablonas y tablas.

b) Pescado en salmuera, el salpésado, el fresco o con la sal indispensable para su conservación, el salado seco y el seco sin salar, cogido y preparado por españoles.

4.º A los demás productos y manufacturas de aquel Archipiélago a su importación en la Península y Baleares se les aplicará el trato más favorable del Arancel.

5.º Se permitirá la importación con libertad de derechos de los mobiliarios usados de españoles residentes en estas islas que vengan a la Península o islas Baleares.

Los funcionarios públicos españoles afectos a los diferentes Ministerios que por traslado regresen a la Península o islas Baleares desde las Canarias, gozarán de franquicia de derechos para sus muebles y efectos usados, mediante la sola presentación en las Aduanas del pasaporte u orden que los acredite como tales, de cuyo pasaporte u orden se unirá copia certificada a los documentos de despacho.

6.º Los artículos sujetos al pago de derechos que, sin constituir expedición comercial, conduzcan en sus equipajes los viajeros procedentes de Canarias, en navegación directa, gozarán del trato más favorable del Arancel.

7.º *Reimportaciones.*—Los géneros y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península o islas Baleares, perderán su nacionalidad, y serán considerados como extranjeros si fueran devueltos por cualquier causa. Se admitirán, sin embargo, con libertad de derechos:

a) Muestrarios nacionales devueltos y los nacionalizados por el pago de los correspondientes derechos.

b) Máquinas de escribir portátiles usadas conducidas por los viajeros.

c) Caballerías y carruajes comunes de todas clases, incluso carro de transporte, velocipedos, vehículos automóbiles y aeronaves.

d) Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, decorado y atrezzo, instrumentos musicales, composiciones musicales impresas y demás efectos para espectáculos públicos, siempre que en la factura de exportación se hubiesen consignado con todo detalle y que la reimportación se realice dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de la exportación.

e) Películas cinematográficas, en las condiciones y previo el cumplimiento de lo dispuesto al efecto en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 22 de marzo de 1931 (*Gaceta* del 24), 6 de diciembre de 1933 (*Gaceta* del 9) y 20 de enero de 1934 (*Gaceta* del 23).

f) Embarcaciones para regatas y de recreo.

g) Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en las islas Canarias.

h) Material para el salvamento de buques.

i) Exposiciones flotantes de productos nacionales.

j) Especialidades farmacéuticas de producción nacional, que sean devueltas a los laboratorios de origen, por haber caducado su actividad curativa.

k) Tejidos nacionales de algodón, seda, hilo o sus mezclas, en piezas o cortes que, ostentando el «marchamo especial para bordados y calados de Canarias», se devuelvan a la Península desde los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de La Palma, después de haber sido bordados o calados en Canarias y previo el

cumplimiento de los requisitos y preceptos dictados al efecto. (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 636, de 25 de junio de 1927 (*Gaceta* del 29); Real orden del Ministerio de Hacienda número 332, de 18 de abril de 1929 (*Gaceta* del 25), y Orden del Ministerio de Economía Nacional de 10 de julio de 1931 del 14).

l) Calzado de fabricación Nacional, confeccionado total o parcialmente con suela o piel, que, transportado incluso por vía postal, se devuelva a la Península o islas Baleares, previa presentación de certificado que, a petición de los propios exportadores, expedirá, con expresión del contenido y detalle de la devolución, la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, cuya entidad será responsable subsidiariamente ante la Administración de todo posible perjuicio para el Tesoro.

La reimportación habrá de realizarse por los mismos fabricantes que efectuaron la exportación y dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de ésta, cumpliéndose cuantas formalidades además de las que quedan indicadas, pudieran prevenir las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, a fin de asegurarse de que el calzado que se devuelva es de fabricación nacional.

ll) Máquinas, motores, aparatos, instrumentos y sus piezas de fabricación nacional que se reimporten en la Península y Baleares para ser recompuestas en talleres españoles, previa la correspondiente garantía de derechos a satisfacción de la Administración y demás formalidades y justificaciones que ésta estime necesarias para la identificación de las mercancías.

m) Armas nacionales devueltas, siempre que las de fuego lleven grabado en los cañones, y las blancas en las hojas, el nombre del fabricante y el punto de producción.

Cuando las armas de fuego no reúnan las condiciones indicadas y ostenten los punzones de algún Banco nacional oficial de pruebas, esta marca será suficiente para acreditar la nacionalidad española de las armas.

n) Mobiliarios de los españoles que hayan residido en Canarias, siempre que se presente factura de cabotaje de salida o certificación de la misma.

ñ) Pertrechos de guerra y efectos militares, cuando vengan acompañados del pase o guía de la autoridad militar correspondiente.

o) Paquetes postales devueltos a los remitentes por las Administraciones de Correos.

p) Tapones, arandelas, discos y las demás manufacturas de corcho sin mezcla de otras materias, cuando se reimporten para los mismos fabricantes y presenten éstos certificado haciendo constar que son de su fabricación.

q) Artículos nacionales devueltos de concursos o Exposiciones que se celebren en las Islas.

r) Mercancías españolas que reimporten las mismas entidades que las exportaron y justifiquen reglamentariamente no haber salido de los depósitos o puertos francos desde su llegada hasta que se reembarquen. Cuando estas mercancías ostenten marcas o marchamos de fábrica o el marchamo nacional, podrán reimportarse por entidad distinta de la exportadora previa presentación de las mismas justificaciones.

s) Mercancías españolas que ostenten marcas o marchamos de fábrica y que, habiendo salido de los depósitos o puertos francos, se reimporten, por invendibles u otras causas, por las mismas entidades que las exportaron, siempre que esta reimportación se efectúe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se exportaron y previa autorización expresamente concedida para cada caso por la Dirección general de Aduanas, en vista de los justificantes que se aporten por los exportadores y del cumplimiento de los requisitos y formalidades que al efecto estén establecidos por las disposiciones del expresado Centro.

8.º Las reimportaciones no citadas anteriormente se beneficiarán a su entrada en la Península e islas Baleares de trato más favorable que disfruten las reimportaciones similares.

## DISPOSICION OCTAVA

*Comercio con nuestros puertos francos del Norte de Africa, zona de influencia española en Marruecos y Posesiones españolas de Africa.*

1.º Las importaciones y reimportaciones en la Península e islas Baleares, procedentes de nuestros puertos francos del Norte de Africa, zona de influencia

en Marruecos y posesiones de Africa, se sujetarán a los preceptos contenidos en esta disposición y en las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Los productos y manufacturas de origen extranjero que se importen en la Península e islas Baleares, procediendo de los territorios a que se refiere esta Disposición, adeudarán por la primera columna del Arancel, salvo cuando procediendo de nuestras plazas de soberanía del Norte de Africa o zona de influencia en Marruecos, justifiquen, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 14 de la Disposición décima de estos Aranceles, que, por su origen, tienen derecho a trato arancelario más beneficioso.

3.º Se admitirán libres de derechos, los siguientes productos de dichos puertos francos, zona de influencia y Posesiones, procedentes de los mismos:

(Continuará)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2113

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

*Anuncio.*—Habiendo sufrido extravío el resguardo original correspondiente al depósito necesario sin interés constituido en esta Sucursal de la Caja General de Depósitos en 4 de noviembre de 1925 por Don Bartolomé Flexas Calafell con los números 233 de entrada y 214 de registro por el importe del veinte y cinco por ciento del pasaje para la Habana que importa 128'75 pesetas se hace público dicho extravío por medio del presente anuncio, pudiendo los interesados a quienes pudiera afectar formular las reclamaciones que estimen convenientes a sus derechos dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de su publicación haciéndose constar así mismo que transcurrido dicho plazo sin que se produzca reclamación de tercero será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo de referencia en sustitución del cual se expedirá un duplicado de conformidad con el artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 noviembre de 1929.

Palma 14 de julio de 1934.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

\*\*

Núm. 2107

### INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

*Anuncio.*—Habiéndose aplicado al Tesoro Público el día 29 de junio de 1933 en virtud de orden de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra de 17 del mismo mes y año el depósito necesario sin interés constituido el día 21 de septiembre de 1927 bajo número 468 de entrada y 554 de registro por Don Ignacio Salas Bauzá de 17 años de edad para embarcar para Buenos Aires y a disposición de la Intendencia General Militar por importe de 180 pesetas, se previene por mediación del presente anuncio que el correspondiente resguard de dicho depósito ha quedado anulado y sin ningún valor ni efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del vigente Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 noviembre de 1929.

Palma 13 de julio de 1934.—El Interventor, Mateo Ros.

\*\*

Núm. 2114

### JURADO MIXTO DEL TRABAJO

#### *Crupo 10.—Industrias de la Madera*

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada el 11 del actual, acordó recordar a todos los patronos sujetos a la jurisdicción de este organismo (carpinteros, ebanistas, carpinteros de ribera y calafates, escultores, tapiceros, etc.), la obligación de dar cumplimiento al acuerdo tomado por este Jurado Mixto, en virtud del cual deben aquellos haber concedido a sus obreros las vacaciones retribuidas a que tienen derecho, antes de finalizar el mes de agosto próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palma de Mallorca a 12 de julio de 1934.—El Secretario, R. Ramis Togores.—V.º B.º—El Vicepresidente, Pedro L. Ripoll.

\*\*

Núm. 2108

### ALCALDIA DE PALMA

Habiendo solicitado D. José Puigserver, permiso para instalar un motor eléctrico de 2 H. P. en la calle camino vecinal n.º 17 (Son Jordí) se hace público por

medio del presente anuncio, a efectos de reclamación, por espacio de quince días. Palma 13 julio 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

Núm. 2087

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

EDICTO.—El Ayuntamiento de esta ciudad en sesión celebrada el día 7 del corriente verificó con todas las formalidades legales el sorteo de las diez obligaciones de la serie A y siete de la serie B del empréstito municipal emitido por este Ayuntamiento en el año 1921, resultando quedar amortizadas:

De la serie A (cien pesetas) las señaladas con los números 1, 40, 50, 51, 71, 73, 101, 120, 133 y 135, y de la serie B (quinientas pesetas) las señaladas con los números 27, 58, 95, 137, 157, 193 y 204; total diez y siete entre ambas series, sin que se produjera reclamación de ninguna clase.

Igualmente se acordó el pago de intereses de dicho empréstito y de las láminas amortizadas el día de su vencimiento que será el 1 de agosto en las oficinas del Banco de Felanitx.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Felanitx 11 julio de 1934.—El Alcalde, P. Oliver.

Núm. 2095

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Habiéndose terminado por esta Junta de mi Presidencia, la Confección del Repartimiento General de Utilidades correspondiente al año mil novecientos treinta y tres, se expone al público a efectos de reclamaciones por término de quince días hábiles a partir del siguiente al en que salga este anuncio en el B. O., advirtiéndose a los interesados que pasado este plazo no se admitirá reclamación alguna.

Sineu a once de julio de 1934.—El Presidente de la Junta, Mateo Barceló.

Núm. 2088

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en la sección segunda del juicio universal de quiebra de Don Francisco Bestard Thomás; se sacan a pública subasta por término de ocho y de veinte días, los bienes que se dirán, habiéndose señalado para su remate el día diez de agosto próximo a las doce horas, en la sala audiencia de este Juzgado—calle de San Miguel 86.

La parte indivisa que corresponde al quebrado sobre el caudal hereditario de los bienes de Don Rafael Bestard, valorados en diez y siete mil quinientas pesetas.

Table with 2 columns: Description of items and Price in Pesetas. Includes items like 'Veinte y seis cajas azafrán', 'Seis paquetes de medio kilo de arroz', etc.

Table with 2 columns: Description of items and Price. Includes items like 'Cinco paquetes confites', 'Catorce cajas confites', 'Trece cajas chocolate Amatller', etc.

Table with 2 columns: Description of items and Price. Includes items like 'Tres paquetes caramelos', 'Cinco cajas turrone', 'Una caja anuncio alumbres', etc.

Table with 2 columns: Description of items and Price. Includes items like 'Un bote aceitunas Serpis, mediano', 'Treinta y dos botes mermelada', 'Diez y nueve botes atún aceite peq.', etc.

249.	Una lata Pimentón,	3'00
6 1/2 kg.		
250.	Una lata vacia.	1'00
251.	Una lata pimentón 10 kg.	10'00
252.	Tres latas caramelos	15'00
Olibet.		
253.	Un escritorio.	40'00
254.	Una báscula.	100'00
255.	Diez cajas azafrán especial.	15'00
256.	Ocho cajas libritos papel de fumar peq.	2'00
257.	Cuarenta y dos paq chokolade Truny 140 grs.	4'00
258.	64 id. id. Bubi leche 140 grs.	10'00
259.	38 id id Truny Almendra 140 grs.	5'00
260.	45 id id Balear 300 grs.	15'00
261.	5 id id Bubi, vainilla selecto 400 grs.	1'00
262.	10 id. id. Bubi vainilla especial 400 grs.	2'00
263.	3 id. id. Bubi, selecto 100 grs.	2'00
264.	1 id id Almendra 100 grs.	0'50
265.	6 id id Muy piedra.	0'50
266.	117 id id Nelia de 1'10	2'00
267.	Siete botellas vacías jarabe.	1'00
268.	Nueve botellas coñac La Riva.	27'00
269.	Tres botellas Pedro Ximenis.	9'00
270.	Tres botellas Manzani-lla.	9'00
271.	Cinco id Ron Julián gds.	20'00
272.	Diez id. id id peq.	3'50
273.	Una botella amantilla-do La Riva.	3'50
274.	Dos id. Oporto id.	7'50
275.	10 id. Manzanilla La maja.	30'00
276.	Una id. vino Misa.	2'50
277.	3 id coñac Osborne.	12'00
278.	2 id. Macharino La Riva.	4'00
279.	17 id. Manzanilla Os-borne.	24'25
280.	6 id. Jerez seco Morales Pareja.	16'00
281.	2 id. id. id. Osborne	5'00
282.	1 id. Peruet.	0'50
283.	2 botes vidrio Macedo-nia Paula.	31'00
284.	1 id. id. Melocotón almi-bar.	1'50
285.	2 id id. Encantidos.	1'50
286.	Un motor eléctrico.	147'00
287.	Un bombo madera	2'00
288.	Un tarró vidrio conte-niendo haba pelada.	0'75
289.	Dos montones neumáti-cos usados.	16'00
290.	Tres sacos vacios.	1'50
291.	Un montón artefactos de hierro, usados.	23'60
292.	Doce cajas vacías.	2'00
293.	Una caja con cebo.	0'50
294.	Un paquete 3/4 kg. azú-car.	0'25
295.	Una caja caudales.	43'20
296.	Un interruptor eléctrico.	1'10
297.	Un armario Guarda-rrapa.	60'00
298.	Seis sillas.	3'00
299.	Una mesa	6'00
Suma en total.		7433'90

Condición de subasta

La subasta se verificará en dos lotes, uno que comprenderá la porción hereditaria y el segundo los géneros que se detallan.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, una cantidad, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del lote que se intente rematar, cuyas consignaciones serán devueltas acto seguido del remate excepto la que corresponda a los mejores postores que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

No se admitirán posturas que no cubran la totalidad del importe del lote que se intente rematar las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dichos bienes podrán ser examinados por los licitadores que lo deseen avisando previamente al síndico de la quiebra Don Juan Batista Nicolau.

Para el caso de que la subasta no pudiera efectuarse en los dos lotes antes expresados por falta de licitadores se efectuará al detall.

Palma de Mallorca a seis julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, P. H., Juan Bennaser.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Relación de las licencias de caza expedidas por este Gobierno durante el mes de abril de 1934.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
1409	23	Juan Gual Ripoll	25	Selva	Cirerés	1
1410	23	Bernardino Mateu Vallori	32	Mancor	Simón 1	1
1411	23	Juan Martorell Castell	36	Id.	Sol 4	1
1412	23	Arnaldo Vallori Sabater	48	Id.	Oriente 11	1
1413	23	Miguel Pericás Amer	37	Id.	Sta. Lucia 3	1
1414	23	Francisco Vallori Pascual	41	Id.	Nueva 9	1
1415	23	Joaquín Gayá Noguera	48	Campos	Cuartel 4.º 119	1
1416	23	Guillermo Ginard Porquer	27	Id.	Corredor 37	1
1417	23	Andrés Mulet Más	37	Id.	Libertad 24	1
1418	23	Rafael Mesquida Perelló	23	Id.	Rigo 7	1
1419	23	Juan Monserrat Oliver	45	Id.	A. Maura 42	1
1420	23	Juan Prohens Más	39	Id.	Id. 43	1
1421	23	Andrés Rigo Más	35	Id.	Cuartel 1.º 87	1
1422	23	Guillermo Riera Riera	34	Id.	A. Obrador 18	1
1423	23	Pablo Roig Lladó	35	Id.	Cuartel 3.º 28	1
1424	23	Bartolomé Rigo Más	52	Id.	Alba 20	1
1425	23	Antonio Salas Roig	41	Id.	Cuartel 3.º 30	1
1426	23	Juan Veñy Verdera	36	Id.	Id. 4.º 173	1
1427	23	Antonio Veñy Verdera	28	Id.	Id. 4.º 36	1
1428	23	Andrés Vicens Burguera	56	Id.	Id. 4.º 88	1
1429	23	Rafael Perelló Juan	69	Algaida	Id. 3.º 105	1
1430	23	Juan Verger Gornals	42	Id.	Id. 3.º 6	1
1431	23	Bartolomé Palmer Sureda	40	Id.	Mayor 24 (Pina)	1
1432	23	Jorge Juan Amengual	30	Id.	Tanqueta 8	1
1433	23	Juan Bauzá Juan	49	Id.	Misión 33	1
1434	23	Pedro Pons Bennasar	35	La Puebla	Misterio 20	1
1435	23	Francisco Amengual Pujol	45	Palma	Molinar	1
1436	23	Jaime Tous Torres	40	Buñola	Plazá Oriente 6	1
1437	23	Jaime Nicolau Barceló	30	Ses Salines	Cuadrante O. N. 64	1
1438	23	Antonio Gelabert Massanet	29	La Puebla	Goyeta Grau	1
1439	23	Gabriel Contesti Ferrer	56	Santañy	Son Salom 32	1
1440	23	Francisco Camps Verger	16	S. Juan	Cuartel 2.º 18	1
1441	23	Miguel Bonafé Barceló	35	Selva	Lloseta 7	1
1442	23	Esteban Bibiloni Riutord	48	Mancor	Biniamar 5	1
1443	23	Sebastián Bibiloni Riutord	39	Id.	Massanella	1
1444	23	Antonio Simó Boned	43	Andraitx	Coma Mayor 125	1
1445	23	Bartolomé Ramón Timoner	30	Sóller	Manzana 45, 485	1
1446	23	Antonio Enseñat Enseñat	33	Andraitx	Conquistador 14	1
1447	23	Francisco Pons Tomás	37	Sóller	Mar 45	1
1448	23	Gabriel Pujol Alemañy	53	Andraitx	P. Pascual 13	1
1449	23	Juan Pons Llabrés	64	Id.	P. M. Moner 18	1
1450	23	Pedro José Pons Llabrés	68	Id.	Cte. Vinet	1
1451	23	Francisco Oliver Garau	57	Lluchmayor	Mayor 160	1
1452	23	Bartolomé Nadal Ginard	40	Artá	Figueral 41	1
1453	23	Antonio Moll Gari	30	Capdepera	Penro Ferrer 13	1
1454	23	Pedro Galmés Galmés	43	Artá	Colonia	1
1455	23	Bartolomé Castell Quetglas	15	Buñola	Carnicería 15	1
1456	23	Jaime Colomar Pujol	40	Andraitx	Archiduque 9	1
1457	23	José Barbará Gelabert	40	Id.	P. Pou	1
1458	23	Miguel Bauzá Barceló	61	Id.	Puerto 160	1
1459	23	Gabriel Amorós Arrom	53	Artá	Maestral 12	1
1460	23	Mateo Arbona Escalas	63	Sóller	Pastor 19	1
1461	23	Pedro Riera Galmés	32	Manacor	Fermin Galán 36	1
1462	24	Miguel Varelle Arrom	32	Lloret V. Alegre	Retiro 22	1
1463	24	Laureano Sanchez Martin	33	Sineu	Casas Nuevas	1
1464	24	Rafael Oliver Perelló	33	Muro	Doctor Oliver	1
1465	24	Gabriel Miralles Ramis	50	Id.	L. Carreras 8	1
1466	24	Sebastián Deudera Frontera	32	Llubi	Ramón Llull 2	1
1467	24	Nadal Capó Poquet	49	Muro	S. Francisco 6	1
1468	24	Tomás Capllonch Cruellas	21	Valldemosa	Campo E. S. 27	1
1469	24	Mariano Juan Juan	27	Sta. Eulalia	C. Mariano de se Cova	1
1470	24	Francisco Tur Orbay	38	S. Jorge	C'an Juan d'en chiquet	1
1471	24	Juan Serra Serra	25	Sta. Eulalia	Hort Churiana	1
1472	24	Francisco Serra Torres	41	Ibiza	Plaza Sol 5	1
1473	24	Jaime Prats Serra	38	Sta. Eulalia	Camboli	1
1474	24	Bartolomé Ferrer Costa	25	Formentera	C'an Chumeu Riba	1
1475	24	José Ramón Ribas	25	Sta. Eulalia	C'an Jaime Arabi	1
1476	24	Francisco Riera Mari	18	Ibiza	Libertad	1
1477	24	Jose Ribas Tur	67	S. Agustin	C'an Sendre	1
1478	24	Antonio Ribas Tur	61	Id.	V. Bernat de las Salinas	1
1479	24	Juan Noguera Mari	56	Sta. Eulalia	Pep Guillermo	1
1480	24	Juan Noguera Boned	36	Id.	C'an Planells	1
1481	24	Antonio Mari Boned	29	Id.	C'an Espellata de Dalt	1
1482	24	José Mayans Ribas	46	Formentera	C'an Guillemet	1
1483	24	José Morales Cirer	63	Id.	C'an Morales	1
1484	24	Antonio Mari Torres	34	Ibiza	Vara de Rey 16	1
1485	24	José Cardona Tur	23	Formentera	C'an Pep Simonet	1
1486	24	Juan Cardona Ribas	28	Sta. Eulalia	C'an Miguel Roig	1
1487	24	Antonio Juan Mari	34	Id.	Ca'n Toni d'en Ros	1
1488	24	Miguel Perelló Planas	34	Palma	Cerretara Vileta	1
1489	24	Julio Más Calafell	33	Id.	Son Serra	1
1490	24	Francisco Tur Gisbert	16	S. José	C'an Palleu	1
1491	24	Juan Amengual Gayá	25	Algaida	Montuiri 7	1
1492	24	Lorenzo Capellá Pascual	16	Id.	Cuartel 4.º 19	1
1493	24	Jaime Gomila Puigserver	53	Id.	Iglesia 14	1
1494	24	Guillermo Mut Capellá	30	Id.	Tanqueta 9	1
1495	24	Miguel Munar Oliver	30	Id.	Cuartel 1.º 6	1
1496	24	Gabriel Oliver Pujol	24	Id.	Tanqueta 44	1
1497	24	Esteban Sastre Colomar	50	Palma	Salud 37 (Terreno)	1
1498	24	Pedro Oliver Capellá	24	Algaida	Tanqueta 9	1
1499	24	Jaime Puigserver Mulet	18	Id.	Cuartel 2.º 9	1
1500	24	Pablo Amengual Figuerola	54	Sancellas	Rafal 18	1
1501	24	Guillermo Martorell Martorell	33	Mancor	Barro 25	1
1502	24	Miguel Quintana Cervera	25	Binisalem	Iglesia 6	1
1503	24	Andrés Salom Durán	34	Palma	Son Palat	1
1504	24	Juan Terrasa Esteva	55	Artá	Palma 42	1
1405	24	Juan Mora Morlá	25	Porreras	Caridad 17	1
1506	24	José Gual Villalonga	36	Fatma	San Jaime 45	1
1507	24	Juan Clar Mulet	69	Lluchmayor	Taxaquet 2	1
1508	24	Juan Vives Amengual	54	Porreras	San Jorge 30	1

(Continuará)